

Expediente: 1222/24

Carátula: **MELANO MARIA PAULA C/ FRIGUZN REFRIGERACION S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FRIGUZ REFRIGERACION SH, -DEMANDADO/A

27364205088 - MELANO, MARIA PAULA-ACTOR/A

27057906648 - VELASCO IMBAUD, NOEMI DE LAS MERCEDES-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 1222/24



H102315861132

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: “**MELANO MARIA PAULA c/ FRIGUZN REFRIGERACION s/ PROCESOS DE CONSUMO**” (Expte. n° 1222/24 – Ingreso: 20/03/2024), y;

CONSIDERANDO:

1.- Vienen los presentes autos a despacho para resolver el planteo de nulidad con recurso de revocatoria y apelación en subsidio, interpuesto por la mediadora, Dra. Noemí de las Mercedes Velasco Imbaud, contra la resolución de fecha 11/08/2025.

2.- La Dra. Velasco Imbaud arguye que la resolución del 12/08/2025 (sic) se encuentra afectada de vicios esenciales que vulneran el debido proceso, conforme a los arts. 764 a 774 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT).

En subsidio al planteo de nulidad, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, basado en los arts. 757 y 758 del CPCCT, a fin de que la Excma. Cámara revise lo resuelto, en caso de que el Juez de primera instancia no haga lugar a la nulidad.

La recurrente sostiene que la resolución impugnada rechazó su planteo (recurso de aclaratoria) dándose por válido un desistimiento supuestamente presentado el día 20/05/2024. En tal sentido, manifiesta que en realidad, la constancia del expediente demuestra que el escrito de desistimiento fue ingresado el 21/05/2024.

La mediadora afirma que esta discrepancia de fecha (20/05/2024 frente a 21/05/2024) no es una mera diferencia de valoración, sino que constituye un vicio esencial en la constatación de un acto procesal, lo cual altera las bases mismas sobre las que se ordenó el cierre del proceso. Alega que, como consecuencia, se consolidó indebidamente el cierre de la instancia, causándole un grave perjuicio insubsanable al privarla de continuar con la sustanciación de sus derechos.

En su petitorio, la letrada Velasco Imbaud solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 12/08/2025, dictándose una nueva sentencia que rectifique el error de fecha señalado; y en subsidio, se haga lugar al recurso de revocatoria y, de no prosperar, se conceda la apelación subsidiaria ante la Excma. Cámara de Apelaciones.

3.- Por proveído de fecha 22/08/2025, se dispuso que atento la facultad conferida al proveyente por los arts. 128 y 134 del CPCC, que se otorgaría al planteo interpuesto la calificación que corresponde conforme constancias de autos y argumentos expresados en el escrito por la mediadora. En la misma oportunidad se ordenó correr traslado a la parte actora por el término de cinco días del recurso de nulidad interpuesto por la mediadora. Por último, se dispuso suspender los plazos procesales de la presente causa a partir de la fecha del cargo actuarial del escrito que antecede.

Vencido el plazo legal, la parte actora guardó silencio, sin efectuar presentación alguna.

4.- Mediante proveído de fecha 21/10/2025, se ordenó correr vista al Agente Fiscal de la II Nominación, a fin de que dictamine sobre la cuestión planteada.

5.- Dicha vista fue contestada en fecha 31/10/2025, donde el Ministerio Público Fiscal emitió dictamen aconsejando el rechazo de la nulidad articulada, destacando la incompatibilidad entre la vía nulificatoria y el recurso de revocatoria interpuesto en forma simultánea, así como la inexistencia de vicios procesales susceptibles de invalidar el acto procesal cuestionado.

Señaló el dictamen fiscal que la promoción simultánea del incidente de nulidad (alegando un error in procedendo o vicio de procedimiento) y del recurso de revocatoria con apelación en subsidio (cuestionando el razonamiento jurídico o error in iudicando), constituyen planteos manifiestamente incompatibles y, por lo tanto, inconciliables.

En su dictamen, la representante del Ministerio Público Fiscal argumentó además que la nulidad se dirige contra un acto considerado inválido por un procedimiento irregular, mientras que la revocatoria admite que el devenir del proceso es correcto, aunque erróneo en su razonamiento. Por ello, al escoger la vía recursiva (revocatoria), la mediadora está reconociendo que el pronunciamiento cuestionado es procesalmente válido, aunque lo estime erróneo. En consecuencia, en virtud de la doctrina de los actos propios (Art. 1067 CCCN), la deducción del recurso de revocatoria "importa la renuncia del pedido de nulidad". Por todo lo expuesto, la Fiscalía Civil recomendó rechazar la nulidad articulada por la mediadora.

6.- a) Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, corresponde puntualizar que, por pronunciamiento de fecha 11/08/2025 -objeto de los recursos articulados-, se resolvió rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto, por cuanto no subsiste error alguno que amerite corrección. Asimismo cabe destacar que todo lo relativo a la causal de cierre del procedimiento, al monto de los honorarios y a la imposibilidad de su ejecución ya fue definido mediante resoluciones previas.

Ahora bien, de la presentación efectuada por la letrada Velasco Imbaud surge que la incidentista interpone recurso de nulidad contra la resolución del 11/08/2025, invocando un supuesto vicio esencial relacionado con la fecha consignada respecto del desistimiento del proceso de mediación. Paralelamente, y en forma subsidiaria, deduce recurso de revocatoria, configurando así dos impugnaciones basadas en una misma plataforma fáctica.

b) Corresponde a continuación resolver la incidencia planteada.

El planteo de nulidad:

Considerando que la letrada Velasco Imbaud ha deducido simultáneamente recurso de nulidad y revocatoria, corresponde anticipar que el planteo de nulidad deviene inadmisibile y, en consecuencia, será rechazado.

En este sentido, comparto los fundamentos expuestos por la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo N° 2 -en su presentación de fecha 31/10/2025- en cuanto a que el planteo de nulidad resulta incompatible con el recurso de revocatoria deducido en forma simultánea. A dichos argumentos, a los que adhiero en su totalidad, corresponde agregar que: *“No es factible interponer revocatoria y nulidad contra un mismo acto jurisdiccional, pues el recurso de revocatoria supone un acto válido pero que la parte estima erróneo, mientras que quien deduce recurso de revocatoria está reconociendo que la providencia es procesalmente válida y por ende en virtud de la doctrina de los actos propios no puede luego impugnarla de nulidad. En idéntico sentido al expresado, se ha expedido esta Sala ratificando dicha postura y agregando que la reposición presupone una providencia formalmente válida que contiene una decisión errónea o injusta, pero en sí misma, poniendo de relieve al pronunciarse que los recursos como todos como los actos procesales deben ser idóneos y jurídicamente posibles.”* (Palacio-Alvarado, Código Procesal Anotado, T.4, p.32). (CCCC. Sala 3, Fallo del 10/12/93; CCCC. Leone, Mariano vs. Yane Pedro N. s/cobro Sumario. Sentencia 52, 22/5/1995). (Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE TUCUMÁN Comentado, Concordado y Anotado con Jurisprudencia, Tomo II, 1° Ed, Tucuman, Bibliotex, 2008, P 727.)

En tal contexto, el planteo simultáneo de ambos recursos importa reconocer implícitamente la validez formal de la resolución que pretende tachar de nula. Esta conducta coloca a la incidentista en abierta contradicción con su propio obrar, vulnerando el principio de coherencia procesal y la doctrina de los actos propios, que impiden adoptar posturas incompatibles dentro del mismo proceso. Tal inconsistencia lógica obsta, desde el inicio, a la habilitación de una vía excepcional como la nulidad.

En efecto, dada la contradicción insalvable entre las posiciones asumidas por la propia recurrente, corresponde rechazar por inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que el recurso de nulidad sólo procede por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. Al respecto, el art. 222 establece *“(...) En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer. (...)”*

A ello se suma que la nulidad procesal sólo procede ante la inobservancia de formas cuya sanción invalidante esté expresamente prevista por la ley (art. 222 C.P.C.C.T.), y exige la exposición concreta de la causa, del perjuicio sufrido y de las defensas que no pudieron oponerse. El motivo invocado por la mediadora consistente en una supuesta discrepancia en la fecha consignada respecto del desistimiento, no encuadra en ninguno de los supuestos que habilitan la nulidad, pues no constituye un vicio procedimental ni un defecto que afecte el ejercicio del derecho de defensa. Se trata, en todo caso, de una disconformidad con la valoración judicial de documentación regularmente incorporada al expediente, cuestión por completo ajena al ámbito de la invalidez procesal.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidat del planteo de nulidad interpuesto, por resultar manifiestamente incompatible con la vía recursiva simultáneamente articulada y por no configurarse ninguno de los presupuestos legales habilitantes del instituto.

El planteo de revocatoria:

En relación al recurso de revocatoria interpuesto en subsidio, el art. 760 CPCCT establece: *“El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio.”*

Resulta necesario destacar que el instituto de la aclaratoria no configura un acto procesal autónomo, sino que, tal como lo ha señalado la doctrina procesal, integra una unidad inescindible con la resolución aclarada.

En línea con este criterio, Palacio sostiene que *"Ocurre que 'en el supuesto de que el recurso de aclaratoria prospere, la resolución correspondiente forma una unidad inescindible con la resolución aclarada. En consecuencia, la resolución aclaratoria es insusceptible de producir efectos procesales autónomos, como podrían ser su tratamiento, por parte de un órgano judicial superior en grado, con prescindencia de la resolución a la cual se refiere. (...)"*(Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T. V, Abeledo Perrot, págs. 76/77).

Aun cuando en el caso, la resolución de fecha 11/08/2025 dispuso el rechazo de la aclaratoria solicitada, ello no altera la naturaleza accesoria del instituto ni transforma a dicha resolución en un nuevo acto procesal hábil para abrir la posibilidad de una nueva vía recursiva. En consecuencia, la sentencia que rechaza la aclaratoria se limita a mantener incólume la resolución originaria, sin crear un pronunciamiento independiente susceptible de impugnación por la vía intentada.

En este marco, y atendiendo a los requisitos de admisibilidad del recurso de revocatoria, cabe concluir que el remedio interpuesto resulta manifiestamente inadmisibile.

En consecuencia, corresponde rechazar ambos planteos recursivos, manteniendo la resolución de fecha 12/08/2025 en todos sus términos.

7.- Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, cabe señalar que el art. 764 del CPCCT. prevé su concesión únicamente cuando la revocatoria no resulte admisible y la resolución cuestionada sea, por su naturaleza, apelable. Sin embargo, la decisión impugnada -una sentencia aclaratoria que resuelve mantener incólume la resolución de regulación de honorarios originaria- no causa gravámen irreparable, conforme exige el art. 769 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, corresponde denegar la concesión del recurso de apelación subsidiario.

8.- **Costas.** Con relación a las costas de esta incidencia, se imponen a la recurrente vencida atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (Arts. 60 y 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR por inadmisibile el incidente de nulidad interpuesto por la mediadora, Dra. Velasco Imbaud Noemí de las Mercedes, conforme lo considerado.

II. RECHAZAR por inadmisibile el recurso de revocatoria en subsidio, conforme lo considerado.

III. DENEGAR la apelación subsidiaria, conforme lo considerado.

IV. COSTAS a la recurrente, según lo considerado.

HAGASE SABER.- TES-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.